



Expediente Nº: E/07451/2012

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos –AEPD- ante la **COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES** en virtud de denuncia presentada por **C.C.C.** y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha de 29 de agosto de 2012 tiene entrada en la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) escrito remitido por D. **D.D.D.**, en representación de D. **C.C.C.** (en lo sucesivo denunciante), en el que comunica la violación de la Ley de Protección de Datos, ya que al poner su nombre en internet, buscador Google, se visualiza en primer lugar información confidencial y secreta referida al denunciante.

Con fecha de 3 de septiembre de 2012 tiene entrada en la AEPD escrito remitido por el denunciante en el que solicita que se eliminen sus datos personales del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat que difunde por internet información emitida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores - CNMV-.

Por parte de la AEPD se da traslado de ambos escritos a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, con fecha de 3 de octubre de 2012.

La Autoridad Catalana de Protección de Datos con fecha 12 de abril de 2013 dicta resolución a la denuncia formulada por D. **C.C.C.** en la que, tras constatar que el Ayuntamiento de Esplugues mantuvo accesible en su sitio web dirección <http://.....> el documento controvertido más allá del tiempo que ha de considerarse adecuado y razonable en aplicación del principio de calidad de datos dado que la Propuesta de Resolución publicada fijaba un periodo de 30 días para que los afectados pudieran formular alegaciones, dicto acuerdo de Archivo de actuaciones al considerar que tal irregularidad no merece la incoación de un expediente sancionador por: a) que acceso a dicha Propuesta sólo superó ligeramente el plazo en que debía mantener su publicación y, b) dada la reacción inmediata del Ayuntamiento poniendo fin a la difusión del documento nada más tener conocimiento de que todavía se podía acceder a la publicación.

Interpuesto recurso de Reposición por D. **C.C.C.**, la Autoridad Catalana de Protección de Datos dicto resolución, de fecha 23 de mayo de 2013 en la que, tras argumentar que la atribución de la conducta es responsabilidad de la CNMV y no del Ayuntamiento de Esplugues, acuerda inadmitir dicho recurso.

Con fecha de 13 de noviembre de 2012 tiene entrada en al AEPD escrito remitido por la Autoridad Catalana de Protección de Datos en el que comunican que han constatado que la publicación de los datos del denunciante por parte del Ayuntamiento de Esplugues responde a una petición expresa de la CNMV, entidad sobre la que no tiene

competencia dicha autoridad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 y el artículo 3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. Añaden que continuaran con las actuaciones de información previa iniciadas con la finalidad de depurar las posibles responsabilidades en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Esplugues y adjunta diversa documentación.

Con fecha de 20 de noviembre de 2012 tiene entrada en al AEPD reclamación del denunciante contra GOOGLE SPAIN, S.L. por no haber atendido su solicitud en los siguientes términos *“relación de direcciones IP que se han conectado de forma masiva para hacer subir en el buscador la información fraudulenta, para conocer si además de la publicación irregular también han existido ataques masivos al buscador para subirla en el ranking (...)”*. El Director de la AEPD resuelve inadmitir la reclamación formulada por el denunciante contra GOOGLE con fecha de 20 de febrero de 2013, ya que *“la pretensión de la misma no es la obtención de sus datos personales, tal como establece la normativa de protección de datos, sino de terceras personas, quedando por tanto, fuera del objeto del presente procedimiento”*, referencia TD/ 02152/2012 – R/00372/2013.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. En el Registro General de Protección de Datos figura inscrito el fichero denominado “EXPEDIENTES SANCIONADORES”, con el código \*\*\*COD.1, siendo responsable la CNMV. Dichas circunstancias constan en la Diligencia de fecha 5 de abril de 2013.

2. Del análisis de la documentación facilitada por el denunciante y por la Autoridad Catalana de Protección de Datos se desprende lo siguiente:

- La CNMV remitió escrito al Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, con fecha de 17 de octubre de 2011, en el que comunica lo siguiente:

*“Adjunto se remite texto de la notificación edictal a practicar respecto de D. **B.B.B.**, cuyo último domicilio conocido a efectos de notificación radicaba en Esplugues de Llobregat, (...), de la Providencia de Prueba dictada por los instructores del expediente sancionador incoado, entre otros, al citado señor, (...), se proceda a su publicación en el Tablón de Edictos de ese Ayuntamiento conforme a lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992.*

*Dicho Edicto deberá quedar expuesto durante veinte días”.*

El escrito se encuentra suscrito por dos instructores del expediente de la CNMV.

En el encabezamiento del escrito ( Providencia) , que se compone de cinco páginas, figura textualmente:

*“En Madrid, a 20 de septiembre de 2011, en el ámbito del expediente sancionador incoado a SEBROKER BOLSA, S.A., D. **C.C.C.** y D. **B.B.B.** (...).*

Con fecha 1 de junio de 2010 los Instructores del expediente formularon Pliego de Cargos que, en el caso de D. **C.C.C.**, fue debidamente notificado con fecha 2 de junio de 2011, (...)."

- La CNMV remitió escrito al Ayuntamiento de Esplugues , con fecha de 10 de mayo de 2012, en el que comunica lo siguiente:

*"Adjunto se remite texto de la notificación edictal a practicar respecto de D. **B.B.B.**, cuyo último domicilio conocido a efectos de notificación radicaba en Esplugues de Llobregat, (...), de la Propuesta de Resolución formulada por los instructores del expediente sancionador incoado, entre otros, al citado señor, (...), se proceda a su publicación en el Tablón de Edictos de ese Ayuntamiento conforme a lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992"* .

El escrito se encuentra suscrito por dos instructores del expediente de la CNMV.

En la Propuesta de Resolución, que se compone de 63 páginas más cinco páginas del anexo, figura textualmente en Antecedente. Primero lo siguiente:

*"Incoar expediente sancionador a SEBROKER BOLSA, S.A., a D. **C.C.C.**, en su condición de **\*\*\*CARGO.1** de la citada entidad, y a D. **B.B.B.**, en cuanto **\*\*\*CARGO.2 de la misma**, por la presunta comisión de las siguientes infracciones (...)"* .

**3.** Por parte de la Autoridad Catalana de Protección de Datos se constató, con fecha de 30 de agosto de 2012, que al realizar una consulta por medio del buscador google en internet, por el criterio nombre y apellidos del denunciante, se visualizan diversas direcciones de páginas web, entre la que se encuentra, <.....1> en la que figura *"Propuesta de Resolución que se formula en el expediente sancionador incoado a SEBROKER BOLSA, S.A., D. **C.C.C.** y D. **B.B.B.**"*.

También, han constatado que con fecha de 10 de octubre de 2012 en la citada dirección web aparece el mensaje *"contenido no disponible"*.

**4.** Consta en la documentación obrante que el Ayuntamiento de Esplugues remitió escrito al denunciante, con fecha de 25 de septiembre de 2012, en el que le informa, entre otros, de lo siguiente:

*"el Edicto estuvo publicado entre el 14 de mayo y el 19 de junio de 2012, tal y como le fue certificado al organismo anunciante (CNMV) el pasado 25 de junio. Finalizado dicho periodo, el sistema retira del Tablón de Edictos (Sede Electrónica) el mismo, que pasa a una carpeta interna, no accesible desde nuestra web/sede.*

*Ocurre, que por un problema técnico que la empresa que realiza el mantenimiento del sistema ya ha subsanado, los anuncios del Tablón podían ser capturados desde buscadores en la Red, a pesar de que ya no estaban disponibles en nuestra Sede. Insisto en que dicha incidencia ha sido definitivamente resuelta desde que Vd. la detectó y nos la comunicó"*.

**5.** Por su parte, la CNMV ha comunicado a la Inspección de Datos, con fecha de 3 de mayo de 2013, en relación con las dos órdenes de publicación ( una Providencia y la Propuesta de Resolución) en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Esplugues de los dos documentos en los que constan datos personales del denunciante lo siguiente:

- Los documentos forman parte de un procedimiento administrativo sancionador incoado, respecto de los mismos hechos, a tres sujetos diversos como consecuencia de la presunta comisión de una pluralidad de infracciones a la normativa del mercado de valores en relación con las actividades de las empresas que prestan servicios de inversión. Tales documentos se encuentran sometidos al deber de "confidencialidad"



impuesto por el artículo 90 de la Ley 24/1 988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- Incoado el expediente, durante la tramitación del mismo, el denunciante, en cuanto sujeto interesado fue debidamente notificado de todos los trámites administrativos legales y reglamentarios al tiempo que procedió a la presentación de cuantos escritos de alegaciones y pruebas documentales estimó procedentes en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Por el contrario **los restantes** sujetos contra quienes se ha dirigido el expediente administrativo o bien no se han personado a lo largo de todo el expediente o lo han hecho en la última fase del mismo, al tiempo que las notificaciones de los sucesivos trámites han debido practicarse, en la mayor parte de los casos, de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), esto es, por edictos. En el caso, del Sr. **B.B.B.** se procedió a notificar por correo postal a la dirección conocida por la CNMV, de Esplugues de Llobregat, pero fue devuelta por el Servicio de Correos, siendo la causa desconocido.

- Como consecuencia de lo anterior, los instructores procedieron a practicar la notificación de la "Providencia" de prueba mediante publicación en el BOE del anuncio que señala "únicamente" la identidad del sujeto al que se dirige la misma, el plazo que se concede para que se tome conocimiento del acto objeto de notificación y la indicación de que el mismo estará puesto de manifiesto en la CNMV, sin embargo la solicitud de los Instructores dirigida al Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat no ordenaron la publicación de la providencia de prueba en su totalidad en el Tablón de Edictos.

- De igual forma, la "Propuesta de Resolución" se remite al domicilio conocido del Sr. **B.B.B.** pero la notificación no se puede realizar por el Servicio de Correos, por lo que los Instructores solicitaron la notificación edictal en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat y en el BOE.
- En conclusión, las notificaciones edictales de la Providencia y de la Propuesta de Resolución, se han ajustado al marco legal, artículo 59 de la LRJPAC, en cuanto a la forma de practicar las notificaciones de los diversos trámites que componen un expediente administrativo sancionador y que deben ser objeto de traslado a los expedientados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2119/1993, de 3 de diciembre, sobre procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros así como, supletoriamente, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en concreto, y por lo que se refiere al objeto de este informe los artículos 13, 17.2 y 19 de la última de las disposiciones reglamentarias citadas.

- La Comisión no puede informar de la normativa en virtud de la cual el Ayuntamiento de Esplugues procedió a practicar la notificación edictal solicitada por los instructores del expediente administrativo sancionador ni tampoco acreditar la forma en que tal publicación edictal fue efectuada en la medida en que únicamente consta la devolución debidamente cumplimentada de la exposición al público requerida por los instructores.

- En cuanto a la causa por la que fueron publicados los datos personales del denunciante si había sido notificado indican que desconocen qué datos



personales han sido objeto de publicación y si la Providencia y la Propuesta de Resolución han estado, en su integridad, expuestos al público en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, e indican que las notificaciones edictales tenían por objeto exclusivo dar traslado al Sr. **B.B.B.** de dos trámites esenciales que debían ser puestos en su conocimiento con el objeto de poder ejercer el derecho que le asiste de formular alegaciones, aportar documentos y proponer cualquier prueba que estime procedente en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

En las diligencias preliminares llevadas a cabo a quedado probado indubitadamente que la Propuesta de Resolución, que se compone de 63 páginas más cinco páginas del anexo, publicada en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat figura textualmente *“Incoar expediente sancionador a SEBROKER BOLSA, S.A., a D. C.C.C., en su condición de \*\*\*CARGO.1 de la citada entidad, y a D. B.B.B., en cuanto \*\*\*CARGO.2 de la misma, por la presunta comisión de las siguientes infracciones (...).*

Es decir, los datos personales del denunciante son objeto de *“tratamiento”* en la Propuesta de Resolución objeto de difusión en calidad de **\*\*\*CARGO.1** de la empresa SERBROKER BOLSA S.A.

La LOPD en su artículo 2.1, al respecto del ámbito de aplicación de esta ley, establece:

*“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”.*

Por su parte, el artículo 5 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/1992, define el concepto de dato de carácter personal y persona identificable, estableciendo lo siguiente:

*f) Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*

*o) Persona identificable: toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados*

De dichos preceptos se deduce claramente que la protección conferida por la



Ley Orgánica 15/1999 no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías establecidas en la Ley, sin perjuicio de que los Tribunales puedan atender las reclamaciones de responsabilidad que pudieran exigirse en el caso de que el uso fraudulento de los datos denunciados le cause algún perjuicio. En consecuencia, las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999 no serían de aplicación a los datos referidos a personas jurídicas.

En este sentido, la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de 27 de febrero de 2001, en su Fundamento II, nos dice:

*“... la protección conferida por la LOPD, no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías establecidas en la Ley, y por extensión, lo mismo ocurrirá con los profesionales que organizan su actividad en forma de empresa (ostentando, en consecuencia la condición de comerciante a la que se refieren los artículos primero y siguientes del Código de Comercio) y con los empresarios individuales que ejercen una actividad comercial...”*

Por su parte el informe del año 2008 elaborado por el Gabinete Jurídico de esta Agencia, referente al “Ámbito de aplicación de la legislación de protección de datos. Aplicación a empresarios individuales y “personas de contacto” (art. 2.2 y 2.3 del Reglamento).” en su fundamento III nos dice:

*“Así, la resolución de 19 de julio de 2005 se refiere a la grabación de una conversación telefónica en la que participan como interlocutores el denunciante, en su calidad de administrador único de una sociedad y el administrador de la empresa imputada, referida exclusivamente a la adquisición de una finca, indicándose lo siguiente:*

*“(...) ambos interlocutores intervienen en el presente supuesto, como ha quedado acreditado, en el desempeño de las funciones de apoderamiento que le son propias como representantes de las citadas entidades, desarrollando, en todo momento, una actividad mercantil claramente separada de sus respectivas actividades privadas.*

*(...) los hechos expuestos se circunscriben a unas actuaciones desarrolladas, por los representantes de las sociedades implicadas, exclusivamente en el ámbito de actuación de las mismas, y en concreto en el desarrollo de la actividad inmobiliaria que constituye su objeto social, que, como ha quedado señalado, comprende la construcción, promoción, adquisición y venta de inmuebles. En consecuencia, el tratamiento de los datos de que traen causa las presentes actuaciones de inspección no se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación establecido en la LOPD”.*(...)

Por tanto, hemos de considerar que los tratamientos denunciados se refieren al denunciante dentro de su dimensión profesional, lo que impide la activación de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, al quedar dicha dimensión fuera del ámbito competencial de la LOPD y , por lo tanto, de esta Agencia Española de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**



- **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- **NOTIFICAR** la presente Resolución a **COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES** y a **C.C.C.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos